



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Teniendo en cuenta que no fue posible hacer la notificación personal al señor(a) **MARIO CASTAÑEDA VARONA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 12.121.819, de la Resolución No. CSJHUR18-329 del 20 de diciembre de 2018, expedida por este Consejo Seccional, ni la notificación por aviso al lugar de destino, lo que se realizó mediante oficio CSJHUAVJ19-20 del 18 de enero de 2019, el cual fue devuelto por la empresa de correo 472. De conformidad a lo establecido en el artículo 69 del CPACA, se procede a publicar el presente aviso con la copia íntegra de la citada resolución visible a un folio, durante cinco (5) días en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Consejo Seccional de la Judicatura del Huila y en la cartelera de esta entidad ubicada en el tercer piso, junto a la oficina 306B del Palacio de Justicia de Neiva, término que una vez vencido dará lugar a que la notificación se entienda surtida.

Contra dicho acto administrativo, procede únicamente el recurso de reposición, según lo señalado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual deberá interponerse ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de publicación.

Neiva, 7 de febrero de 2019.



DIANA PATRICIA ROJAS PARRASI
Auxiliar Judicial



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-329
20 de diciembre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de diciembre de 2018, y

CONSIDERANDO

1. El señor Mario Castañeda Varona solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso divisorio radicado con el número 2014-0252 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que el juez resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de octubre de 2018 y la solicitud de reconocimiento como tercero interesado y postor como único acreedor de mejor derecho en la diligencia de remate programada dentro del citado proceso.
2. Mediante auto del 28 de noviembre de 2018, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se dispuso requerir al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, indicando de manera concreta las actuaciones adelantadas respecto de lo manifestado por el solicitante, en relación con: (i) El recurso de reposición contra el auto del 24 de octubre de 2018, interpuesto por el apoderado del demandado Berardo Castañeda Casanova el que fue coadyuvado por el apoderado del peticionario y (ii) La solicitud de reconocimiento como tercero interesado y postor como único acreedor de mejor derecho en la diligencia de remate programada dentro del citado proceso.
3. Con oficio No.032 del 5 de diciembre de 2018, el funcionario requerido presentó el informe de las actuaciones adelantadas dentro del citado proceso, adjuntando copia de algunas piezas procesales, del cual se resaltan las siguientes actuaciones:

Cuaderno 1

- 3.1. El 27 de julio de 2017, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo remite memorial signado por el señor Mario Castañeda Varona en el que solicita al juzgado comisionado abstenerse de realizar el embargo y secuestro del inmueble, afirmando tener prelación de crédito.
- 3.2. Con auto del 9 de agosto de 2017, el Juzgado Tercero Civil del Circuito rechaza de plano la solicitud del señor Castañeda Varona, por carecer de postulación (fl.35 exp. de vigilancia).
- 3.3. El 12 de septiembre de 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva aclara que la acumulación de embargos prevista en el artículo 465 CGP y decretada por auto del 10 de julio de ese año recae sobre la cuota parte (1/7) que le corresponde al demandado Berardo Castañeda Casanova (fl.44 exp. de vigilancia).

- 3.4. Mediante auto del 13 de septiembre de 2017, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Neiva toma nota del embargo de la 1/7 parte que le corresponde al señor Berardo Castañeda Casanova, para el proceso ejecutivo laboral que se tramita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (fl.38 exp. de vigilancia).
- 3.5. Obra a folio 154 oficio precedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo anexando el despacho comisorio No.0018 del 31 de marzo de 2017, el que no pudo ser diligenciado por inasistencia de la parte interesada, adjuntando memorial suscrito por el secuestre Víctor Julio Ramírez Manrique quien informó que la cuota parte perteneciente al demandado Berardo Castañeda Casanova está debidamente secuestrada y a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva.
- 3.6. A folio 176 aparece auto por medio del cual se dispone dejar sin efecto alguno el auto emitido el 13 de septiembre de 2017 y en su lugar abstenerse de tomar nota de la medida de acumulación de embargos comunicada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva y se dispone oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva para que informe si la medida de embargo que recae sobre el derecho de cuota del señor Berardo Castañeda Casanova está vigente.
- 3.7. El 24 de septiembre de 2017, se libra despacho comisorio No.042 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo- reparto, para que lleve a cabo el secuestro ordenado.
- 3.8. El 16 de enero de 2018, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad informa que la medida registrada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-170100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, está vigente.
- 3.9. El 10 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo remite debidamente diligenciado el despacho comisorio No.042 del 24 de septiembre.

Cuaderno 1.1.

- 3.10. Por auto del 7 de septiembre de 2018, el juzgado fija fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble secuestrado en el proceso, señalando para el efecto el 17 de octubre de 2018.
- 3.11. El 12 de septiembre de 2018, el juzgado recibe memorial aportado por el apoderado judicial en amparo de pobreza del señor Berardo Castañeda Casanova a través del cual remite nuevo avalúo pericial del inmueble objeto de la litis, el cual rechaza el juzgado mediante auto del 14 de septiembre de 2018, dado que no está acompañado de avalúo catastral.
- 3.12. El apoderado de pobreza del demandado formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza el avalúo presentado, solicitud que es coadyuvada por el apoderado del señor Mario Castañeda Varona.
- 3.13. El 17 de octubre de 2018, se lleva a cabo la diligencia de remate del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria 200-170100, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dentro del cual es resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada contra el auto del 14 de septiembre, decidiendo no reponer la providencia, tampoco conceder el recurso de apelación, rechazando de plano el escrito presentado a través de apoderado por el señor Mario Castañeda Casanova, dado que dentro del presente proceso no existe embargo de remanente, para finalmente declarar desierta la venta del inmueble.

- 3.14. El 18 de octubre de 2018, el apoderado del señor Mario Castañeda Varona informa que su poderdante en condición de acreedor ejecutante de mejor derecho, hará próximamente postura por cuenta de la obligación laboral.
 - 3.15. A través de auto del 24 de octubre de 2018 es fijada como nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate del citado inmueble el 22 de noviembre de 2018, en la misma providencia es rechazada de plano la solicitud formulada por el apoderado del señor Mario Castañeda Varona, dado que en el proceso no existe embargo de bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar o el remanente del producto de los embargos en virtud de lo dispuesto en el artículo 466 CGP.
 - 3.16. A folio 384 obra memorial suscrito por el apoderado del señor Mario Castañeda Varona quien solicita aclaración, corrección y adición del auto del 24 de octubre de 2018. Igualmente el apoderado de pobreza del señor Berardo Castañeda Casanova presenta recurso de reposición contra la misma providencia y aporta nuevo avalúo del inmueble objeto de la litis.
 - 3.17. A folio 414 obra memorial suscrito por el apoderado del señor Mario Castañeda Varona por medio del cual formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 24 de octubre de 2018.
 - 3.18. El traslado del recurso en precedencia se fijó en lista el 2 de noviembre de 2018. Los días 14 y 16 de noviembre de 2018 el apoderado del señor Mario Castañeda Varona presenta memoriales informando que su poderdante hará postura por cuenta de la obligación laboral prevalente.
 - 3.19. El 23 de noviembre de 2018 es remitido el proceso al honorable Tribunal Superior de Neiva, por solicitud que elevara dicha Corporación en virtud de la acción de tutela formulada por el señor Mario Castañeda Varona en contra de ese juzgado.
 - 3.20. Por auto del 5 de diciembre de 2018 decidió el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada.
 - 3.21. Finalmente resalta que el deseo del señor Castañeda Varona de participar como único acreedor con mejor derecho fue decidido en providencia del 17 de octubre de 2018.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
- 4.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

5. Análisis del caso concreto

Sentadas las anteriores premisas, se debe precisar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la mora por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva en resolver el recurso de reposición instaurado en contra del auto del 24 de octubre de 2018 y la solicitud de reconocimiento como tercero interesado y postor como único acreedor de mejor derecho en la diligencia de remate programada dentro del citado proceso.

Visto los argumentos expuestos por el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y las copias de las piezas procesales allegadas, este Consejo Seccional hace las siguientes precisiones:

- a. La solicitud de reconocimiento como tercero interesado y postor como único acreedor de mejor derecho en la diligencia de remate programada dentro del citado proceso, a que hace referencia el peticionario, fue resuelta el 17 de octubre de 2018, es decir antes que se radicara la vigilancia judicial administrativa (19 de noviembre de 2018), lo cual permite concluir que estamos frente a un hecho superado.
- b. No se puede predicar que exista mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que si la actuación a la que se refiere el peticionario fue decidida antes de que se presentara la solicitud de vigilancia, es contradictorio considerar que el funcionario está en mora de resolver.
- c. Respecto al recurso de reposición instaurado en contra del auto del 24 de octubre de 2018, se presentó el 30 de octubre de 2018 (fl.49 exp. de vigilancia), se fijó en lista el 2 de noviembre de 2018. Los días 14 y 16 de noviembre de 2018, el apoderado del señor Mario Castañeda Varona presentó memoriales informando que su apoderado estaba interesado en hacer postura por cuenta de la obligación laboral (fls.54 y 57 exp. de vigilancia). El 23 de noviembre de 2018 el proceso es remitido al Tribunal Superior de Neiva (fl.58 exp. de vigilancia) para el trámite de una acción de tutela. Al regresar el expediente del Tribunal, el 5 de diciembre de 2018, el juez

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

resolvió el citado recurso (fls 60-62 exp. de vigilancia), por lo que la decisión se adoptó en un plazo razonable, pues tardó aproximadamente 15 días para el efecto, motivo por el cual no se puede afirmar que se configuró mora injustificada en el trámite del mismo.

- d. Por último, es evidente que existe inconformidad del señor Mario Castañeda Varona en las decisiones que ha adoptado el titular del despacho judicial respecto de la solicitud de reconocimiento como tercero interesado y postor como único acreedor de mejor derecho en la diligencia de remate programada en el proceso. Sin embargo, se trata de una discusión jurídica, asunto sobre el cual no tiene competencia este Consejo Seccional para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Por su parte, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho. La disposición citada dispone lo siguiente:

"ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 230 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios, no pueden ser refutadas por ésta Corporación, puesto que la vigilancia judicial no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta

figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Conclusión

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que la inconformidad del solicitante va encaminada a las decisiones del Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, este Consejo Seccional de la Judicatura se abstendrá de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, en contra del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Mario Castañeda Varona, en su condición de solicitante y al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del CPACA.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR